



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02091-2013-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN FRANCISCO MUÑOZ
MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Juan Francisco Muñoz Muñoz contra la resolución de fojas 262, su fecha 30 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Rosa Yanina Solano Jaime, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N° 06, de fecha 28 de mayo de 2009, que confirmó la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 que, a su vez, declaró fundada en parte la demanda de alimentos en el proceso seguido en su contra por doña Patricia María García Dulanto, en representación de sus hijas de iniciales M.P.M.G., M.F.M.G., y M.M.M.G.

Sostiene que en el proceso de alimentos subyacente se realizó una valoración ilegal y arbitraria de pruebas presentadas extemporáneamente, sin habersele corrido traslado de las mismas y sin haber sido incorporadas formalmente al proceso. Agrega que en la sentencia de vista materia del amparo la jueza demandada reconoció que dichos medios probatorios no fueron puestos a su disposición, pero decidió convalidar el vicio argumentando que él no negó el contenido de las pruebas presentadas (existencia de propiedades a su nombre). Manifiesta que el traslado de los medios probatorios es una regla del debido proceso para no afectar el derecho de defensa, por lo que la omisión en que se incurrió no le permitió pronunciarse sobre la presentación de la prueba extemporánea. Del mismo modo, aduce que no es válida la afirmación de la jueza emplazada referida a la convalidación del vicio, en la medida en que no se encuentra obligado a pronunciarse sobre pruebas que no han sido admitidas en el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02091-2013-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN FRANCISCO MUÑOZ
MUÑOZ

Finalmente, precisa que sólo cuestiona la sentencia revisora porque con ella se vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

La jueza emplazada, Rosa Yanina Solano Jaime, contestó la demanda señalando que si bien el actor no fue notificado con los medios probatorios presentados con posterioridad a la etapa postulatória del proceso de alimentos, para resolver la causa tuvo en consideración el principio del interés superior del niño y la tutela urgente de lo petitionado, pues lo que en realidad cuestionó el recurrente al apelar la sentencia de primer grado fue la formalidad, mas no el contenido de los citados medios probatorios.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda por considerar que el análisis de la juez emplazada se encuentra justificado, pues el amparista figura como copropietario registral de inmuebles adquiridos vía sucesión intestada y, por tanto, se encuentra en la posibilidad de hacer uso de sus derechos de propietario a fin de cumplir con su obligación alimentaria, no obstante lo cual ocultó dicha información a la judicatura, por lo que se resolvió poniendo énfasis en el principio de interés superior del niño frente al derecho al debido proceso del actor.

A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos y agregó que el derecho de defensa del recurrente no ha sido mermado durante el trámite del proceso subyacente, pues si bien no se le corrió traslado de las pruebas extemporáneas presentadas, el obligado alimentista no ha negado la existencia de las propiedades indicadas, quedando con ello convalidada dicha omisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la Resolución N° 06 de fecha 28 de mayo de 2009, que confirmó la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos incoada por doña Patricia María García Dulanto, en representación de sus hijas de iniciales M.P.M.G., M.F.M.G., y M.M.M.G., contra don Antonio Juan Francisco Muñoz Muñoz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02091-2013-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN FRANCISCO MUÑOZ
MUÑOZ

Análisis de caso

2. El recurrente sostiene que en las sentencias dictadas en el proceso subyacente, fue condenado al pago de pensión alimenticia ascendente a S/ 800.00 mensuales para cada una de sus 3 hijas, valorándose indebidamente documentos presentados poco antes del dictado de la sentencia de primer grado, sin haber sido incorporados formalmente al proceso y sin haber sido notificado con ellos, afectándose así su derecho a la defensa y al debido proceso.
3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política, según el cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...]”.
4. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mismo es de naturaleza procesal y conforma el ámbito del debido proceso. Como derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pueden repercutir en la situación jurídica de una de las partes o de terceros con interés. (STC 00282-2004-AA/TC, FJ 3)
5. En materia probatoria, el principio de contradicción adquiere especial importancia en la medida en que en virtud del mismo, frente al ofrecimiento de medios probatorios que pudiera efectuar alguna de las partes en un proceso, la contraparte puede observar su relevancia y oportunidad, cuestionar su eficacia probatoria a través de las cuestiones probatorias, ofrecer contrapruebas, entre otros, para lo cual resulta vital que se le corra traslado del ofrecimiento de dichos medios probatorios y de su eventual incorporación al proceso.
6. En el presente caso, de la revisión de los actuados se aprecia que en el cuarto fundamento de la sentencia de primer grado del proceso subyacente (f. 27), el juez llegó a la conclusión de que el demandante tenía suficiente capacidad económica para cumplir con el pago de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijas basándose en la información contenida en los documentos registrales presentados por la demandante en ese proceso, en los cuales figuraba como propietario de 5 inmuebles. El recurrente apeló de dicha sentencia arguyendo que se valoraron documentos de cuya presentación no tuvo conocimiento y que tampoco fueron formalmente incorporados al proceso; sin embargo, el órgano revisor confirmó la decisión mediante sentencia de vista N° 6 (fs. 13) señalando que “[...] si bien es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02091-2013-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN FRANCISCO MUÑOZ
MUÑOZ

cierto de dichos medios probatorios no se ha corrido el traslado respectivo, el obligado no ha negado la existencia de tales propiedades por lo que atendiendo a la naturaleza urgente de las pretensiones alimenticias y al interés superior de los niños, es que dicha actuación puede ser convalidada y valorada como medio probatorio [...]”.

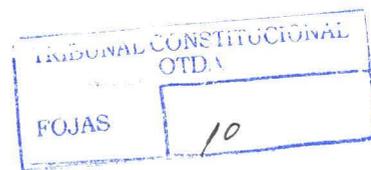
7. Así, resulta evidente que al haberse valorado y meritado documentos de cuya presentación no fue comunicado oportunamente el recurrente, además de haber sido presentados extemporáneamente y no haber sido incorporados formalmente al proceso, la jueza demandada trasgredió el principio de contradicción que rige en materia probatoria, afectándose así el derecho de defensa del actor.
8. Cabe señalar que si bien la sentencia de vista cuya nulidad pretende el actor se fundó en la naturaleza urgente de los procesos de alimentos, el interés superior del niño y en el hecho de que el demandante no negara la existencia de los inmuebles inscritos en los documentos registrales presentados extemporáneamente; sin embargo, éste último argumento no resulta válido en la medida en que la existencia o inexistencia de los inmuebles registrados a nombre del actor no fue materia de cuestionamiento en la apelación formulada contra la sentencia de primer grado del proceso subyacente, sino en el derecho del actor a tener conocimiento de la presentación de dichas instrumentales y de poder, eventualmente, cuestionar la eficacia de los mismos u ofrecer contrapruebas.
9. Por otro lado, la observancia del derecho al debido proceso del recurrente, específicamente del derecho a la contradicción, no se contraponen con el principio de interés superior del niño ni con la naturaleza urgente de los procesos de alimentos; por el contrario, la observancia de ambos en el caso concreto es posible aplicando los mecanismos procesales previstos en el Código Procesal Civil, tal el caso de la incorporación oficiosa de los medios probatorios con conocimiento del recurrente.

Efectos de la sentencia

10. El amparo de la demanda y, por ende, la anulación de la sentencia materia de este proceso constitucional, no implica que deba suspenderse el pago de la pensión alimentaria a favor de las hijas del actor, en razón de que la misma está íntimamente vinculada con el derecho a la vida, siendo de aplicación al caso el principio de interés superior del niño; no obstante, se deja a salvo el derecho del demandante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02091-2013-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN FRANCISCO MUÑOZ
MUÑOZ

reclamar en su oportunidad, lo que eventualmente pudiera pagar de más en caso de que la nueva sentencia fije una pensión menor a la dispuesta en la que es materia de este proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso del actor; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2009, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, pero sin que ello conlleve la suspensión del pago de la pensión de alimentos a favor de las hijas del actor conforme a lo dispuesto en el fundamento 10.
2. **ORDENAR** que el Cuarto Juzgado de Familia de Lima expida nueva resolución, con arreglo a las consideraciones expuestas en esta sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL